SCJ-PS-25-0412
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0262707)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y Seguros Pepín, S. A., representada por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00085, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0412
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0262707)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *en contra de la sentencia civil 367-2022-SSEN-00352 del 26-10-2022 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de* [redacted] *y la entidad Seguros Pepín, S. A., con motivo de la demanda en responsabilidad civil, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente,* [redacted]*, al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho del abogado* [redacted] *quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 195/2024, de fecha 12 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2024; y **d)** acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 530-2024, instrumentado el 27 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de julio de 2024.

SCJ-PS-25-0412
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0262707)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó a la parte recurrida para la reparación de los daños y perjuicios generados en la colisión de fecha 27 de junio de 2021, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** en fecha 26 de octubre de 2022 fue dictada la sentencia núm. 367-2022-SSEN-00352, que rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas; **c)** la parte recurrente interpuso un recurso de apelación del que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazar el recurso y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada.

Incidentes

SCJ-PS-25-0412
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0262707)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

En cuanto a los pedimentos de caducidad e inadmisibilidad del recurso de casación

2. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la *inadmisibilidad por caducidad* del presente recurso de casación, por las siguientes causas: a) ha sido interpuesto fuera del plazo de ley; b) incumplió con el artículo 19 de la Ley 2-23, al no emplazar a todas las partes en los 5 días hábiles.

3. Es preciso esclarecer que las sanciones de inadmisibilidad y caducidad que ha establecido el legislador para las acciones y recursos tienen fundamentos jurídicos diferentes, por lo que no es posible declarar *inadmisible por caduco* un recurso, tal y como está solicitando la parte recurrida. En tal virtud, esta sala procederá a darle la verdadera connotación a dichos incidentes y como consecuencia de esto se advierte que lo que solicita la parte recurrida con los incidentes expuestos es la *caducidad* del recurso por violación del artículo 19 de la Ley 2-23 y la *inadmisibilidad* por extemporaneidad.

4. Adicionalmente, la parte recurrida solicita *la inadmisibilidad* del recurso por los siguientes motivos: a) no exceder los salarios mínimos requeridos por la ley; y b) estar fundamentado en hechos nuevos que no pueden ser analizados por la Corte de Casación.

SCJ-PS-25-0412
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0262707)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

5. La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 530-2024, instrumentado el 27 de junio de 2024, por el ministerial [redacted].

6. En cuanto a la solicitud de caducidad, la que se conocerá primero por referir a una excepción del procedimiento, la parte recurrida establece que la parte recurrente no emplazó a todos los correcurridos, sino solo a la empresa aseguradora, por lo que al no haber emplazado a todas las partes correcurridas en el plazo de los 5 días hábiles contados a partir del depósito de su memorial de casación, ha incurrido en violación del artículo 19 de la Ley 2-23.

7. Del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación se deriva que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* ***Párrafo I.-*** *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* ***Párrafo II.-*** *El acto de emplazamiento llevará anexo*

SCJ-PS-25-0412
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0262707)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

8. En este punto se hace preciso esclarecer que la sanción de la caducidad que contempla el legislador en la ley 2-23 no resulta de la notificación del emplazamiento fuera del plazo de los 5 días hábiles que indica la parte capital del artículo antes transcrito, sino que, tal y como ha dicho esta sala, la caducidad es una sanción procesal excepcionalmente aplicable ante la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en el plazo señalado en el párrafo II del artículo 20 de la misma legislación, al indicar que: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*[1]

9. Según se advierte del expediente formado al efecto del presente recurso, el presente recurso fue interpuesto mediante memorial depositado el 3 de junio del 2024. El emplazamiento que le siguió al depósito del referido memorial fue notificado en fecha 12 de junio de 2024 mediante acto núm. 195/2024, del ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Especial de Tránsito No. 3 de Santiago, a la propia persona de

1 SCJ-PS-24-P450, 27 de marzo de 2024, BJ 1360

SCJ-PS-25-0412
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0262707)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

[redacted] y a Seguros Pepín, S. A., en calle 16 de Agosto, núm. 70, de la misma ciudad, a en manos de la Lcda. [redacted], quien dijo ser abogada de la empresa requerida; acto de notificación que fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 17 de junio del mismo año.

10. De lo anterior se comprueba que todos los correcurridos fueron correctamente emplazados. Por otro lado, si bien el emplazamiento en cuestión fue notificado fuera del plazo de 5 días que establece el artículo 19 precitado, como se ha indicado previamente, la caducidad está reservada para el caso de que se deposite más de 15 días hábiles después del depósito del memorial de casación, sin embargo, el referido depósito del emplazamiento se produjo tan solo 10 días hábiles después, por lo que en ningún contexto se configura la caducidad solicitada, razón por la que se desestima, valiendo dispositivo al respecto.

11. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso por efecto del plazo de su interposición, concretamente la parte recurrida establece que, por aplicación de las sentencias TC/0369/15, de fecha 15 de octubre de 2015, TC/0220/17, de fecha 18 de abril de 2017, entre otras, el plazo que establece el artículo 14 de la Ley 2-23, empezó a transcurrir a partir de que la parte recurrente se hace expedir copia certificada el 24 de enero de 2023 de la sentencia que ahora se recurre, puesto que el Tribunal

SCJ-PS-25-0412
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0262707)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Constitucional ha establecido el precedente vinculante de que si la parte recurrente toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía, y ejerce su derecho al recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de dicha actuación.

12. El artículo 14 de la mencionada norma legal dispone que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I. El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. A lo que se le aplica supletoriamente el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que instituye el plazo franco y el aumento en razón de la distancia.

13. Siguiendo esta formalidad establecida por el legislador, se tiene por regla general, aplicable en materia civil, que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace poner en marcha el plazo para la interposición de las vías de los recursos que correspondan. En este orden, ha sido juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de esta y se encuentre en condiciones de ejercer los recursos que correspondan, así como de computar el plazo para el ejercicio de los mismos[2], a pena de inadmisibilidad.

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 161, 30 de junio de 2021, BJ 1327.

SCJ-PS-25-0412
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0262707)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

14. En ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de los mismos[3], a pena de inadmisibilidad.

15. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional juzgó mediante la sentencia núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre del 2013 (criterio que fue posteriormente replicado en las decisiones que mencionan los recurridos), que el plazo para la interposición de los recursos empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia recurrida; no obstante, también indicó que en los casos donde no existe constancia de tal notificación, pero sí consta que la parte recurrente tenía conocimiento de la decisión al haber interpuesto una acción recursiva, se configura la esencia del derecho al recurso y el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento del ejercicio de dicho recurso.

16. De lo antes expuesto se puede establecer que es válida la contabilización del plazo para el ejercicio de los recursos correspondientes a partir de que la parte notifique o sea notificada y puesta en conocimiento de la decisión, aunque no se trate en sentido

3 SCJ-PS-22-3244, 18 de noviembre de 2022, BJ 1344.

SCJ-PS-25-0412
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0262707)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

estricto de un acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia como se establece legalmente[4]. Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la toma de conocimiento de una decisión por parte de uno de los instanciados para fines de contabilizar el plazo solo inicia cuando queda comprobado que este tomó conocimiento de la sentencia por medio de un acto de notificación procesal, y no así, por cualquier otra vía ajena a esta, lo que no ocurre en la especie, puesto que la siguiente notificación o actuación procesal realizada por parte del actual recurrente de la que se tiene constancia es -precisamente- la interposición del recurso de casación que nos ocupa, por lo que procede rechazar esta causa de inadmisión, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva.

17. Sobre la solicitud de inadmisibilidad por la cuantía debatida, la parte recurrida establece que el recurso de casación interpuesto no supera el monto mínimo indicado en la Ley 2-23, la cual establece que la sentencia objeto del recurso debe haber sido rendida por un monto superior a los 50 salarios mínimos.

18. Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas*

4 SCJ-PS-22-3244, 18 de noviembre de 2022, BJ 1344.

SCJ-PS-25-0412
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0262707)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

19. En ese sentido, el parámetro establecido en el citado artículo 11.3 es la cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, lo que significa que las sentencias dictadas en ocasión al proceso pudieren ser incluso desestimatorias de la demanda original o de la reconvención, sin que esto constituya una limitante para la aplicación de este criterio de inadmisibilidad, si ha lugar.

20. El presente recurso está dirigido contra una sentencia dictada a propósito de una demanda cuyo objeto exclusivo es obtener una suma de dinero por concepto de reparación de daños y perjuicios, por tanto, le aplica la normativa de referencia, independientemente de que las decisiones pronunciadas por las jurisdicciones de primer y segundo grado rechacen la demanda original y el recurso ejercido al efecto. En ese sentido, se advierte que para la fecha en que fue interpuesto el recurso —el 3 de junio del 2024— el monto de cincuenta (50) salarios mínimos ascendía a la suma de un

SCJ-PS-25-0412
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0262707)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00), la cual es superada por la cuantía principal de RD$2,000,000.00, debatida en el juicio ante la corte de apelación por el actual recurrente. En consonancia, procede rechazar la solicitud de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

21. Respecto al pedimento de la parte recurrida que propugna por la inadmisibilidad de este recurso por estar fundamentado en hechos nuevos, se verifica que constituye de manera evidente una defensa al fondo y no una causa que justifique un medio de inadmisión. Así, si bien las inadmisibilidades procesales no están numeradas taxativamente, empero, deben ser propuestas y fundadas en una causa o razón específica relativa a las condiciones de ejercicio, sea de la acción o de la vía recursiva de que se trate, lo que no se ha observado en el presente caso, sino más bien una defensa que se vincula con los medios de casación, por lo que, procede su rechazo, valiendo decisión.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

22. La parte recurrida establece, como causa de inadmisibilidad, que el recurso de casación carece de interés casacional en cumplimiento del artículo 10.3 de la Ley 2-23.

SCJ-PS-25-0412
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0262707)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Sostiene que la parte recurrente no expone cuál es el interés, a la luz de este artículo, que contiene su recurso, por lo que concluye que el mismo no debe ser ponderado.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[5]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés

[5] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación; y **segundo:** falta de base legal, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede desestimar el incidente propuesto por la parte recurrida y analizar el presente recurso por estar revestido de interés casacional presunto.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

26) Finalmente, procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral sexto de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

27) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma*

extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0412
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0262707)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.

28) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

29) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-25-0412
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0262707)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

26. La parte recurrente, en un aspecto de su segundo medio de casación, ponderado en primer lugar atendiendo un correcto orden lógico, argumenta que la alzada cometió un error al rechazar la demanda por no haberse demostrado la falta, sin considerar que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que basta con demostrar que la cosa produjo daños para que quede comprometida la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada.

27. La parte recurrida responde con que la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el régimen idóneo de responsabilidad civil, al tratarse de un accidente de tránsito, es el que ambas partes pueden ser civilmente responsables, además, ninguna de las partes asumió su responsabilidad al momento del accidente.

28. De la lectura del fallo impugnado, se extraen los motivos siguientes:

> *9. Que, en síntesis, la parte recurrente alega que la juez debió tener motivos para rechazar la demanda; el tribunal ha dado una sentencia en la cual incurre en falsa interpretación del derecho e incorrecta aplicación de la ley, producto de motivos incoherentes. La juez a quo comete un error de interpretación sobre la falta del conductor del camión; al dictar la decisión de marras se olvidó de los demás elementales principios de razonabilidad jurídica, distanciándose además desde doctrina y los textos jurisprudenciales que versan sobre la materia. 10. Que de su lado la parte recurrida, concluyó solicitando que sea rechazado el recurso de apelación por improcedente, mal fundada y muy sobre todo por no haber probado*

SCJ-PS-25-0412
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0262707)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

la parte demandante mediante la audición de su testigo a cargo la presunta falta incurrida por el señor [redacted] *(sic) en la ocurrencia del accidente de tránsito que ha dado origen al presente proceso. (…). 12. Que, en este caso se ha puesto en causa a* [redacted]*, en calidad de propietario y conductor del vehículo marca Mack, por lo que, se persigue el establecimiento de la responsabilidad civil fundamentada en el hecho personal, acción regulada por las disposiciones de los artículos 1382 del Código Civil el cual dispone: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo" y el artículo 1383 del Código Civil, el cual dispone que: "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia". 13. Que verificada la sentencia recurrida el tribunal a quo establece de forma clara y precisa, como hechos no controvertidos la ocurrencia de la colisión, la fecha y el lugar donde ocurrió, los vehículos que intervinieron, la identificación de los conductores y los daños materiales ocasionados al vehículo marca* [redacted]*, comprobados con la acta levantada al efecto y las certificaciones de las entidades estatales, sin embargo, el punto conflictivo fue determinar cuál de los conductores cometió la falta o causa generadora de la colisión. (…). 19. Que la parte recurrente a fin de probar que la falta que provocó la colisión estuvo a cargo de* [redacted]*, en primer grado presentó como testigo al propio conductor del vehículo* [redacted]*,* [redacted]*, resultando que esta persona ya había prestado sus declaraciones por ante las autoridades de tránsito y al igual que como lo estableció el tribunal de primer grado, esta Corte verifica que estas declaraciones tienen el mismo valor probatorio que las declaraciones de las partes, las cuales resultan contrarias a las dadas por* [redacted]*, conforme se leen en la acta levantada, es decir, ambos conductores atribuyen al otro la falta, por lo que, ciertamente, esas declaraciones ofrecidas por* [redacted] *no pueden asumirse como testimoniales, sino como una parte con cierto interés de atribuir la falta al otro conductor. 20. Que en este grado de apelación fue escuchado en validad de testigo a* [redacted]*, quien es hijo del propietario del vehículo afectado y al analizar sus declaraciones esta Corte determina que estas son imprecisas y prestadas por una persona que al parecer no estuvo en el lugar del*

SCJ-PS-25-0412
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0262707)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *hecho. (…). 21. Que como se aprecia, el testigo declaró que iba saliendo de la casa junto a su hermano, infiriéndose que se refiere a* [redacted]*, el conductor del vehículo* [redacted]*, sin embargo, estableció que iban en sentido contrario, no iban en la misma dirección; otro incongruencia es que, señala que no vio el impacto, solo escuchó porque no estaba ahí y aunque no tendría relevancia, estableció que el camión era color rojo, cuando lo cierto es que el color es blanco; en sus declaraciones* [redacted] *había dicho que no habían muchos vehículos en el entorno, pero* [redacted]*, el testigo, dice que habían como 4 o 5 detrás, pero en el otro carril. 22. Que en este caso, el testimonio de* [redacted] *fue la única prueba con la que la parte recurrente pretendía hacer variar la decisión de primer grado, pero, como ya se estableció, con las declaraciones de este testigo no se pudo establecer que* [redacted] *fue quien cometió la falta que originó la colisión.*

29. Concretamente, la corte de apelación resultó apoderada de la demanda por daños y perjuicios interpuesta por [redacted] contra [redacted] y Seguros Pepín, S. A. a causa de la colisión de fecha 27 de julio 2021 en la avenida Circunvalación Sur, esquina avenida *Longitudinal*, Santiago de los Caballeros, por el efecto devolutivo que contrajo el recurso de apelación con el que la parte recurrente persiguió la revocación total de la sentencia de primer grado. En este orden, la parte recurrente sustentó su demanda, en los regímenes de responsabilidad civil establecidos en *los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, por ser el conductor y propietario del vehículo envuelto en el accidente de tránsito*.

SCJ-PS-25-0412
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0262707)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

30. Para garantizar una tutela judicial efectiva, esta sala ha mantenido el criterio de que: «[l]as demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores es de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del Comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código». Y, de manera concreta, para su retención se ha considerado: «(…) que los requisitos esenciales para establecer la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal (…) son: a) la falta; b) el daño; y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño[6]».

31. Este criterio se justifica en el hecho de que, en el supuesto planteado, los vehículos involucrados son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por esto, no es posible asegurar una buena administración de justicia si los tribunales no aprecian la manera en cómo ocurrieron los hechos y determinen cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que causó la colisión en cuestión[7].

32. Establecido lo anterior, se advierte que la parte demandante, ahora recurrente, fundamentó su acción en todos los regímenes de responsabilidad civil extracontractual, siendo que alzada aplicó el régimen de responsabilidad civil más idóneo para el

6 SCJ-PS-24-1320, 24 de junio de 2024, BJ 1363
7 SCJ, 1ra. Sala, núm. 113, 14 de diciembre de 2021, BJ 1333

SCJ-PS-25-0412
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0262707)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

análisis de la demanda de la que resultó apoderada, por lo que no se advierte que haya incurrido en el vicio denunciado y, por tanto, procede desestimarse el aspecto del medio examinado.

33. La parte recurrente, en el desarrollo del primer medio y otro aspecto del segundo medio, reunidos por su vinculación, sostiene que la corte de apelación hizo una incorrecta interpretación del valor probatorio del testigo propuesto, sobre el que solo dijo que era un testigo interesado, sin embargo, no explicó de qué forma lo era, tomando en cuenta que no demandó y que no tenía ningún interés en parcializarse a favor de una u otra parte; que además la corte dejó de valorar las demás pruebas, como las fotográficas que dan muestra de que el impacto que recibió fue en la parte trasera de su vehículo y que, por tanto, el demandado no guardó la distancia.

34. La parte recurrida, en respuesta, señala que la sentencia impugnada valoró las declaraciones contradictorias del testigo y las demás pruebas aportadas a las que le dio su verdadero sentido.

35. Cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de

SCJ-PS-25-0412
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0262707)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Casación, salvo desnaturalización[8]. Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[9].

36. De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte, al momento de analizar los hechos, valoró como elementos probatorios relevantes: a) el acta de tránsito levantada en fecha 27 de julio de 2021 por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre de Santiago, como prueba certificante del hecho; b) la declaración del testigo [redacted], a quién le restó credibilidad por tener su declaración el mismo valor probatorio que el de las partes, ya que conducía el vehículo propiedad del demandante y, por tanto, tenía cierto interés en atribuirle la falta al otro conductor; y c) las declaraciones del testigo [redacted], a las que también le restó mérito por ser imprecisas y evidenciar que no presenció el hecho, al señalar que iba en sentido contrario, que no vio el impacto y que solo lo escuchó.

37. A raíz de esto, la alzada estableció que no existía prueba vinculante capaz de respaldar la tesis de la parte recurrente y demandante original de que la falta recae

[8] SCJ, 1ra. Sala, núm. 14 de diciembre de 2018, BJ 1297
[9] SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, [redacted]. 1228.

SCJ-PS-25-0412
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0262707)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

sobre el señor [redacted], de lo que se concluye que la alzada sí dio razones para desestimar a estos testigos.

38. Por otro lado, es preciso puntualizar que la valoración de la prueba se cumple cuando a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirla o desestimarla.

39. En tal virtud, de la lectura del fallo impugnado es posible advertir que la conclusión a la que llegó la alzada fue el producto de una valoración conjunta de las pruebas aportadas, incluyendo las fotografías a las que hace referencia la parte recurrente, las cuales fueron ponderadas por la corte, según se observa de la enunciación y descripción de ellas que hace en la página 4 de la sentencia impugnada, de todo lo cual concluyó que los medios de pruebas aportados resultaron insuficientes para acreditar la falta del demandado.

40. Establecido lo anterior, no se advierte que la alzada haya hecho una incorrecta valoración de las pruebas aportadas ni que haya dejado de valorar pruebas relevantes que tendrían incidencia en lo decidido, por tanto, a este respecto no se advierten

SCJ-PS-25-0412
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0262707)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

conductas censurables en su ejercicio y procede que los vicios denunciados sean desestimados.

41. Finalmente, en un último aspecto del segundo medio, la parte recurrente argumenta que la sentencia no contiene motivos suficientes, al tener una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, con motivos vagos e imprecisos.

42. La parte recurrida, en respuesta, señala que la sentencia impugnada contiene motivaciones que establecen la razón del rechazo de la apelación, de lo que se advierte que la sentencia no adolece de ninguna falta de motivación o falta de base legal.

43. Una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[10].

44. Por otro lado, sobre la falta de motivos, esta Primera Sala ha establecido que el imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una

[10] SCJ, 1ra. Sala, núm. 43, 13 de noviembre de 2019, BJ 1308.

SCJ-PS-25-0412
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0262707)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

obligación, y en una garantía del derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, del artículo 69 de la Constitución y del marco jurídico afianzado por el marco de convencionalidad y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia, pilar del Estado Constitucional de derecho que concierne a la ausencia de arbitrariedad en la sagrada misión de juzgar y tutelar derechos[11].

45. Luego de valorar los motivos expuestos por la corte de apelación en la sentencia impugnada, se concluye que en dicha sentencia no se configuran los vicios denunciados por la parte recurrente, en tanto que de su lectura es posible realizar un control de legalidad, a través de: a) un análisis integral de los hechos de la causa que da cuenta de cómo ocurrió la colisión y cuáles fueron sus consecuencias jurídicas frente a las partes involucradas, en auxilio de las pruebas que le fueron aportadas; y b) se verifica que las razones que ofreció para confirmar la sentencia de primer grado son el resultado de un estudio ponderado de los hechos probados y de la correspondencia de estos con el derecho vigente que le informó cuáles eran las condiciones específicas del caso para el establecimiento de la responsabilidad civil cuasidelictual a cargo de la parte recurrida. De esto resulta que sus motivos fueron suficientes para fundamentar

[11] SCJ-PS-22-1852, 29 de junio de 2022, BJ 1339.

SCJ-PS-25-0412
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0262707)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

su fallo, por lo que, procede desestimar los medios analizados y el rechazo del recurso de casación.

46. En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00085, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0412
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0262707)
Partes: [redacted] vs [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*